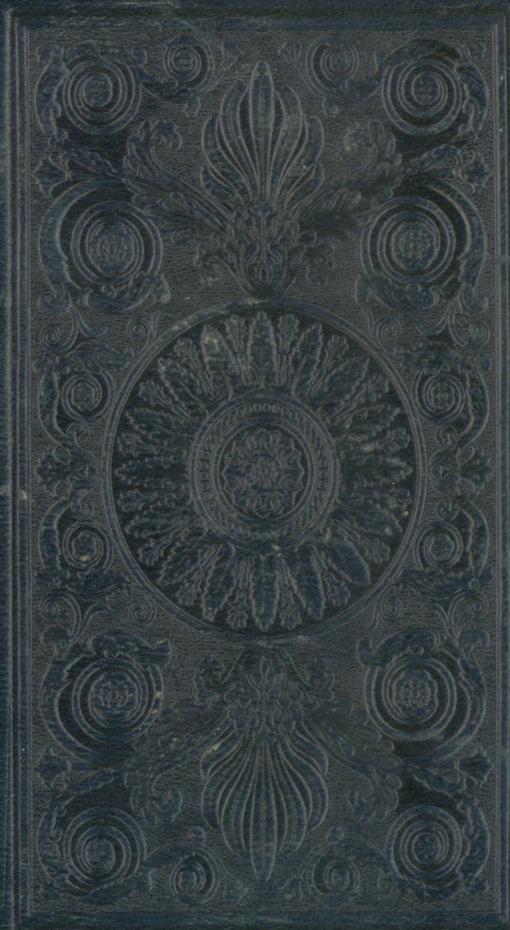


CONSTITUCION

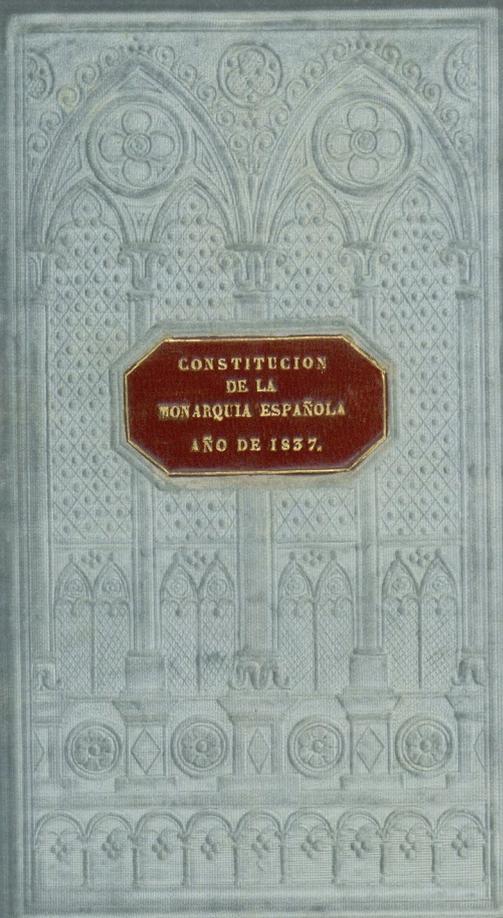
DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA

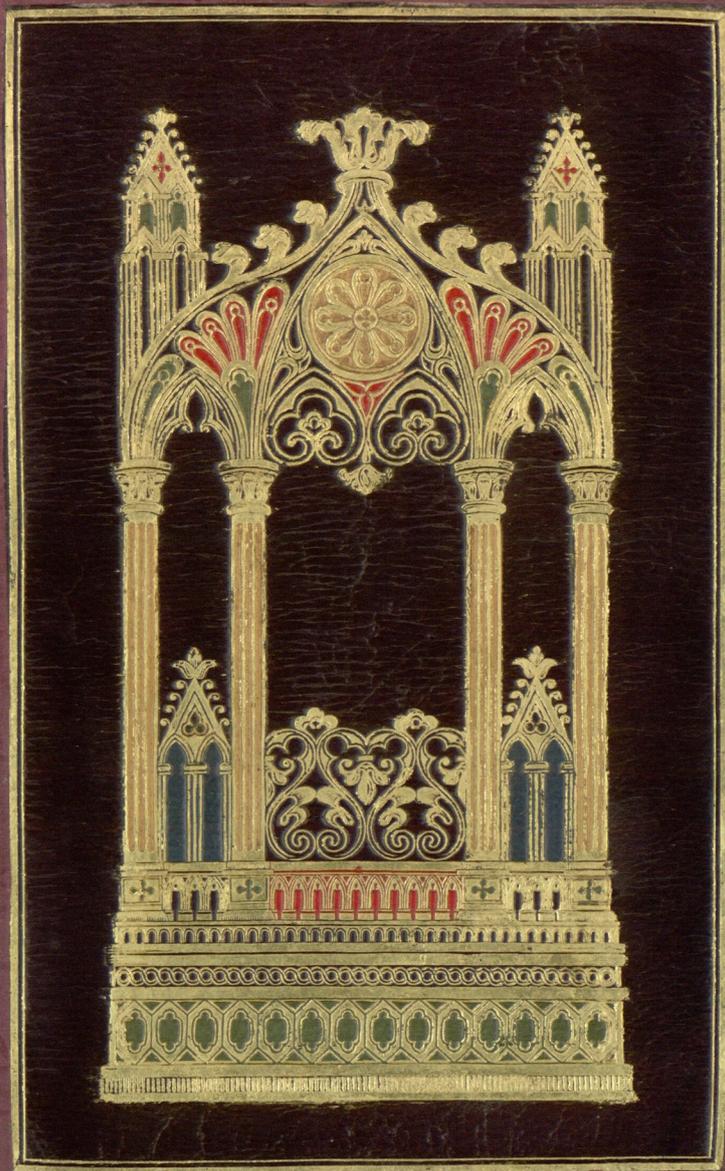
AÑO DE 1837.

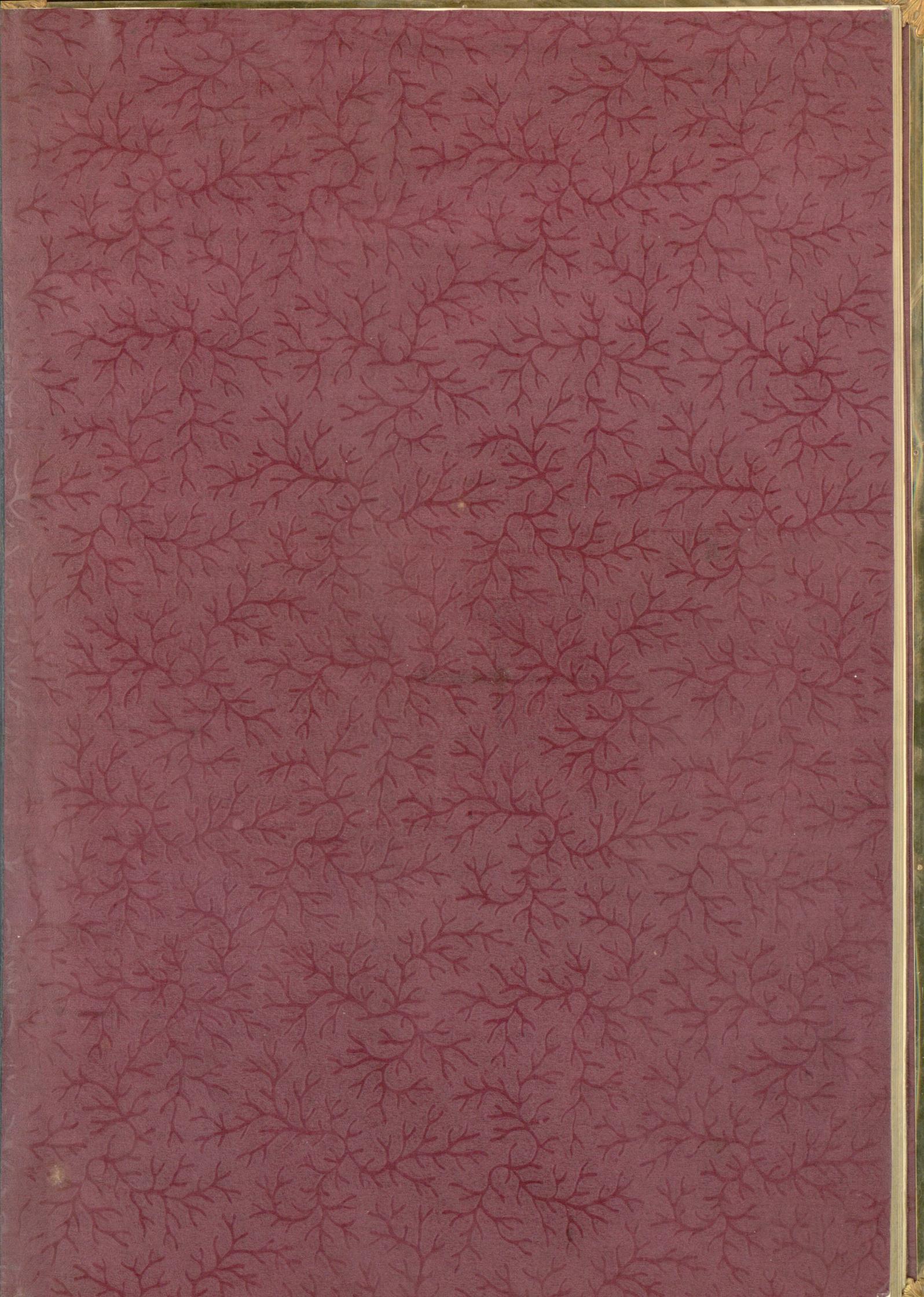


CONGRESO.
DE LOS
DIPUTADOS.

CONSTITUCION
DE LA
MONARQUIA ESPAÑOLA
AÑO DE 1837.









CÓRTESES CONSTITUYENTES
DE LA
Nación Española



Siendo la voluntad de la Nación revisar, en uso de su Soberania, la Constitucion politica promulgada en Cadix el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce; las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

Monarquia Española.

Título 1.º

De los Españoles

Artículo 1.º Son Españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre Españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros, que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de

la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaliza en país extranjero y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.

Artículo 2º.

Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente á los Jurados.

Artículo 3º.

Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Artículo 4º.

Unos mismos códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Artículo 5º.

Todos los españoles son admisibles á los ^{empleos} empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Artículo 6º.

Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando

sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 7.º

No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Artículo 8.º

Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la Monarquia, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Artículo 9.º

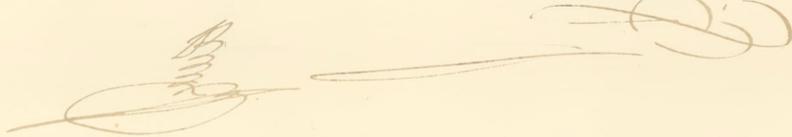
Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Artículo 10.º

No se impondrá jamas la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Artículo 11.º

La Nacion se obliga á mantener el culto y los Ministros de la religion catolica que profesan los españoles.



Título 2.^o

De las Cortes

Artículo 12.^o

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Artículo 13.^o

Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

Título 3.^o

Del Senado.

Artículo 14.^o

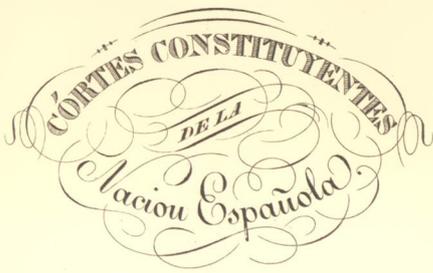
El número de los Senadores será igual á las tres quintas partes de los Diputados.

Artículo 15.^o

Los Senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los Diputados á Cortes.

Artículo 16.^o

A cada provincia corresponde proponer un número de Senadores proporcional á su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un Senador.



Artículo 17.

Para ser Senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Artículo 18.

Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para Senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Artículo 19.

Cada vez que se haga elección general de Diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los Senadores; los cuales podrán ser reelegidos.

Artículo 20.

Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son Senadores a la edad de veinte y cinco años.

Título 4.º

Del Congreso de los Diputados.

Artículo 21.

Cada provincia nombrará un Diputado a lo menos por cada cincuenta mil almas de su población.

Artículo 22.

Los Diputados se elegirán por el método directo y podrán

ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 23.

Para ser Diputado se requiere ser Español del estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Artículo 24.

Todo Español que tenga estas calidades, puede ser nombrado Diputado por cualquiera provincia.

Artículo 25.

Los Diputados serán elegidos por tres años.

Título 5.º

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Artículo 26.

Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso de convocar otras Cortes y reunir las dentro de tres meses.

Artículo 27.

Si el Rey dejare de reunir algun año las Cortes antes del primero de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los Diputados, se empezarán las elecciones el primer Domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Artículo 28.

Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Artículo 29.

Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior; y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Artículo 30.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

Artículo 31.

El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vice-presidentes del Senado, y este elige sus Secretarios.

Artículo 32.

El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Artículo 33.

No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien; excepto en el caso, en que el Senado juzgue á los Ministros.



Artículo 34.

Los cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Artículo 35.

Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que cesijan reserva, podrá celebrarse sesion secreta.

Artículo 36.

El Rey y cada uno de los cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 37.

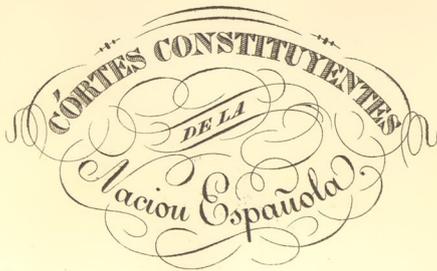
Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado suprieren alguna alteracion que aquel no admita despues, pasará a la sancion real lo que los Diputados aprobaren definitivamente.

Artículo 38.

Las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman a pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos, que le componen.

Artículo 39.

Si uno de los cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse a proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aque-



Una legislatura.

Artículo 40.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.^a Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reyno el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.^a Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.^a Elegir Regente ó Regencia del reyno y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

4.^a Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Artículo 41.

Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 42.

Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados in fraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estubieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolución.

Artículo 13.

Los Diputados y Senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

Título 6.^o

Del Rey.

Artículo 14.

La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Artículo 15.

La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo quanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior; conforme á la Constitucion y á las leyes.

Artículo 16.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 17.

Ademas de las prerogativas que la Constitucion señala al Rey, le corresponde:

- 1.^o Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean convenientes para la ejecucion de las leyes.
- 2.^o Cuidar de que en todo el reyno se administre pronta y cum;

plidamente la justicia.

3.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyendola como mas convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomaticas y comerciales con las demas potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los Ministros.

Artículo 48.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.



5.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contrai-
gan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas
por la Constitución á suceder en el Trono.

6.º Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Artículo 49.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Cortes
al principio de cada reinado.

Título 7.º

De la sucesion de la Corona.

Artículo 50.

La Reina legitima de las Españas es Doña Isabel 2.ª de Bor-
bón.

Artículo 51.

La sucesion en el Trono de las Españas será segun el orden regu-
lar de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre
la linea anterior á las posteriores; en la misma linea el gra-
do mas proximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la
hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de
menos.

Artículo 52.

Estinguidas las lineas de los descendientes legitimos de Doña
Isabel 2.ª de Borbon, sucederán por el orden que queda estable-
cido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varo =



nes como hembras y sus legitimos descendientes, sino estuviesen escludos.

Articulo 53.

Si llegaren á estinguirse todas las lineas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como mas convenga á la Nación.

Articulo 54.

Las Cortes deberán escluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa, por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Articulo 55.

Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

Titulo 8.^o

De la menor edad del Rey y de la Regencia

Articulo 56.

El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Articulo 57.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Artículo 58.

Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros.

Artículo 59.

La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Artículo 60.

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este.

Titulo 9.º

De los Ministros.

Artículo 61.

Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Artículo 62.

Los Ministros pueden ser Senadores o Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos cuerpos colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Título 10.

Del Poder judicial.

Artículo 63.

A los Tribunales y Juzgados pertenece esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se egecute lo juzgado.

Artículo 64.

Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que háy de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que háy de tener sus individuos.

Artículo 65.

Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Artículo 66.

Ningun magistrado o juez podrá ser depuesto de su destino, temporal o perpetuo, sino por sentencia egecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, o en virtud de orden del

Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Artículo 67.

Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Artículo 68.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Título 11.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Artículo 69.

En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los Diputados á Cortes.

Artículo 70.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Artículo 71.

La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Título 12.

De las Contribuciones.

Artículo 12.

Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como así mismo las cuentas de la recaudacion e inversion de los caudales públicos para su cesamen y aprobacion.

Artículo 13.

No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ni otra especial.

Artículo 14.

Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Artículo 15.

La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Título 13.

De la fuerza militar nacional.

Artículo 16.

Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Artículo 17.

Hubrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya

organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º

Las leyes determinarán la época y el modo, en que se há de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Artículo 2.º

Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes en Madrid á ocho de Junio
Del año de mil ochocientos treinta y siete.

Ajustin. de Aguirre, Diputado
por la Provincia de Madrid
Presidencia

Man. S. Schwaninger
Diputado por el País

Xavier Rodriguez
de Urrutia
Diputado por Albuera

Ramon Perez
de Cozar
Diputado por Albuera

Joquin Aragues
Diputado por Alicante

Vicente Santonja
Diputado por
Alicante

Mamet Franco Dipu-
tado por Alicante

Antonio Mira Percebal
Diputado por Alicante

Jose Gil
Diputado por Al-
meria

Jose Tovia
Diputado p. Almeria

Antonio y otros
Dip. p. Almeria



José Agustín Cañabate
Diputado por Almería.

José Lomaza, Diputado p.^o Avila

José Cerpo y Velez.
Diputado por Avila.

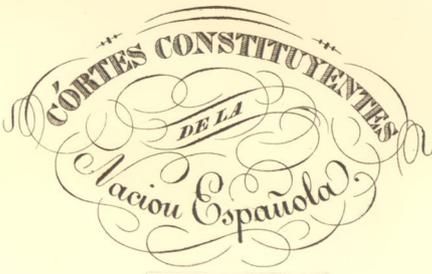
Antonio Gonzalez
Diputado p.^o Badajoz

Ramon M.^a Calatrava
Diputado por Badajoz.

Juan de Infante
Diputado por Badajoz

Manuel Anuez
Diputado por Badajoz

Juan de Luzan. Diputado
por Badajoz



Pedro de Ortega. Diputado por
Badajoz

Carlos Tommasi
y Amador
Diputado por Barcelona

José Proviáutta Dip.
por Barcelona

José Ribera. Diputado
por Barcelona.

Ramon Salvato
Diputado por la pro-
vincia de Barcelona

Domingo M. Vila.
Diputado por Palma

José Felis Domenech.
Diputado por Barcelona

Manuel Perrenet
Diputado por Barcelona.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

José María
Diputado por Barcelona

José de la Fuente
Henríquez
Diputado p.^a Burgos.

Tomás Terán
de Vallejo
Diput.^o p.^a Burgos

Eugenio Ladrón
de Gueraa
Diputado por Burgos.

Antonio
Velasco
Diputado por Burgos

Alvaro Somero
Dip.^o por Cáceres.
3

Prudencio
Diputado p.^a Cáceres

Fernán Sánchez
del Pozo
Dip.^o p.^a Cáceres.

Cayetano Curdoso
Diputado p.^a Cadix

Jose de Guzman
Diputado por Cadix

Miguel Cabrera de Nevaros
Diputado por Cadix

Jose Manuel de Dadoello
Diputado por Cadix

Rafael Mathen
Diputado por Cadix

Juan Gil Orduna
Diputado por
Castellon de la Plana.

José María Proyo
Diputado por Castellon
de la Plana

Joaquin Gomez
Diputado por Ciudad Real.

Juan Geronimo de
Ceballos
Diputado por Ciudad Real.

José José Vallés
Diputado por Ciudad Real


José
Vicente Herrera
Diputado por Ciudad R.^a

Pedro Alcalá
Zamorano
Dip. por Córdoba

José López Pedrajas
Diputado por Córdoba

José Cipinosen
de los Mosquera
Dip. p. Córdoba

Maximo Liguier
Diputado p. Córdoba

José María
de León
Dip. p. Córdoba



José Cu.^a Moreno
Dip.^{do} p.^o Córdoba

Diego Alonso
Diputado p.^o la
Coruña

Juan Fernandez del Pino,
Diputado por la Coruña.

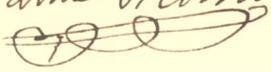
José M.^o Suñer
Dip.^{do} por la Coruña

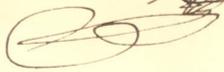
Fran.^{co} P. Ferrer
Montaos
Diputado p.^o la prov. de la Coruña

Luis Peru
Diputado p.^o la Coruña

Antonio Caballero y
Forneria Diputado por
la Coruña

Juan Lavandero
Diputado por la Coruña.

Marnel Alonso

Diputado por Cuenca

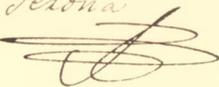
Pedro Campes

Diputado por Gerona

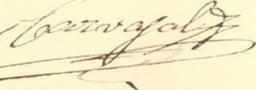
Ramon de Cabrerayde

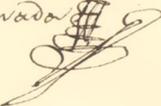
Ciurana Diput^o por Gerona


José Ramon de Campes

Diputado por Gerona.

José Estorch y Siqués
Diputado por Gerona


Ant.º Secuena y Carrizosa
Dip^{do} por Granada


Bartolome Venegas y Cabrerá
Diputado por Granada


Antitito Salinas
de Masos
Diput^o por Granada


Elondu de Almodovar
Dip.^{do} por Granada.

Dr.^{co} de P. Casero
(y otros)
Diputado por Granada.

José Ponce
Diputado por Granada

Gregorio Garcia
Dip.^{do} por Guadalupe

Ambrosio Tomas Lillo
Diputado por Guadalupe

José Juan Verdugo
Diputado por Guadalupe

Joaquín Urbina de Serén
Dip.^{do} por Guipuzcoa

Isidoro An.
Lombardero
Dip.^{do} por Guipuzcoa



Fran.^{co} de Paula Alvaroz.
Dip.^{do} p.^r Huera

Hermeneg.^{do} Cobian
Diputado por Huera

Dionysio de Abad y Lasierra
Diputado por Huera

Carlos Salas
Dip.^{do} p.^r Huera

Andrés Canajis
Diputado por Huera

Pedro Antonio de
Aenna Dip. p. Jaén

Luis de la Mota Hualgo
Diputado por Jaén

Rafael Almonaci
y Mora
Diputado por la Provincia de Jaén



Man. Ventura Gomez
Dip. do p. Jaen

Man. Larrans
Diputado por Jaen

Francisco J. P. P. P.
Diputado p. Leon

Luis de losa
Dip. do p. Leon

Antiguo Alonso Cortes
Diputado p. Leon

Manuel Lopez
Diputado p. Leon

Manuel Madoz
Dip. do p. Lérida

Ramon Perier y Garcia
Diputado por la provincia de Lérida

Antonio Viadeta
Dip. por la provincia de Lérida

Three large, decorative flourishes or signatures at the bottom of the page.

Salustiano de Oliva

Diputado por la provincia
de Logroño.

Don Javier de Santa Cruz

Diputado por la Provincia de
Logroño

José Recerna

Diputado por Logroño

José María Merandes de Castro

Diputado por la Provincia de
Logroño

Ramon Feijero

Diputado por Logroño

José María de Targa

Diputado por Logroño

Antonio Ramon
Corona y Moscoso

Diputado por Logroño

Don Antonio Merinos

Diputado por Logroño

Manuel Quintan
Diputado p.^o Madrid

Miguel Calderon
de la Barca
Diputado por Madrid.

Diego de Argemora

Diputado por la provin-
cia de Madrid

Donisio Valdes
Diputado p.^o la Provincia
de Madrid

Joaq.^o Pineda

Diputado por la Provincia de Madrid

Joaq.^o Blake
Diputado p.^o Malaga

Cristobal de Pascual
Diputado p.^o Malaga

Antonio Vendepe
Diputado por las D^os de
Malaga



Juan María
Pérez
Diput.^o por la Prov.^o de Málaga

Juan López
Diputado por Murcia

Antonio Pérez de Neza
Diputado por la Prov.^o de Murcia

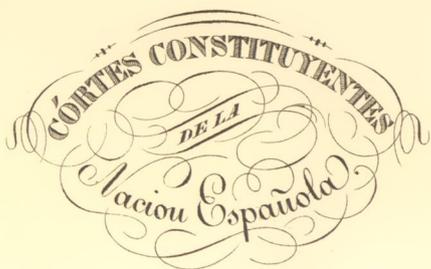
José Díaz Gil. Diputado
por Murcia

Juan Carvajal y Argüelles
Diputado por la Ciudad de Murcia.

Agustín Arnedo
Diputado por Navarra

Juan de Alguacil
V. Ribaux
Diputado por Navarra

Pedro Clemente Liguier
Diputado por Navarra.



José Moure
Diputado por Orense

Sebastián Lami
Diputado por Orense

Fernando Miranda
Diputado por Orense

Ramon Sardo y Orosio
Diputado por Orense

José Manuel Pereira
Diputado por Orense

Juanito San Miguel
Diputado por la provincia
de Oviedo

Marxigo Valdes Orosio
Diputado por la provincia
de Oviedo

Juan de Aguilar Sier
Diputado por Oviedo

Pablo Mateo Yripil
Diputado por la Provincia de Orense
3

Miguel de Verterra
Diputado por Orense.

Antonio Romayansa de los
Diputado por la Provincia de Salamanca

Bernardino Polo Cajigas
Diputado por la Provincia de Salamanca
3

Santiago Martin y Calles
Diputado por la Provincia de Salamanca

Mateo de Maza Sordo
Diputado por la Provincia de Salamanca
3

Cristobal M. Salcedo
Diputado por la Provincia de Pontevedra

Don Juan Fontan
Diputado por la Provincia de Pontevedra

Ramon Garcia Flores
Diputado por la Provincia de Pontevedra
3

Nicolas Beráves
Diputado por la Provincia de Pontevedra
3

D. Diego Gonzalez Alonso
Diputado p.^o la Prov.^o de
Salamanca

Julian Yague
Diputado por Salamanca

Antonio Florid
Lizasoain
Diputado por la provincia
de Santander

Eliseo Lopez
Aedo
Diputado por la provincia
de Santander

Angel Fernandez de los Rios
Diputado de la Provincia de
Santander

Antonio M.^e Garcia
Blanco
Diputado por Sevilla.

Pedro de Urquiza
Diputado por Sevilla

Mateo Espiguel
Diputado por Sevilla.

Julio Bruch
Diputado por Sevilla.

Juan Escalante
Puis, Doctor
Diputado p.^o Sevilla

Mannel Lopez Santaella
Diputado por Sevilla.

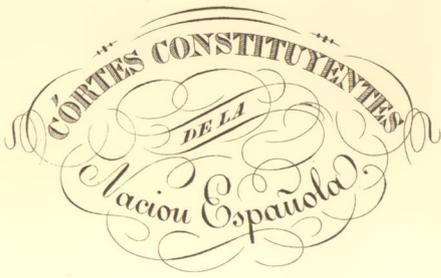
Man. P. Sag. de Sarracino
Diputado p. ~~Sevilla~~

José Lucanor
Diput.^o p. Sevilla

Joaquin Alcorisa
Diputado por Ferraguna

Pedro Gil Diputado
por Ferraguna

Vicente Vicent Dipu
tado por Ferraguna

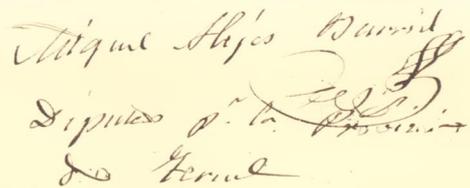


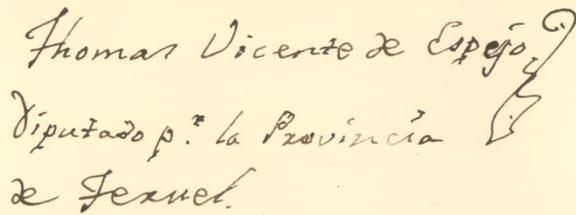
Vincent Franquet
Diputado por Saragosa

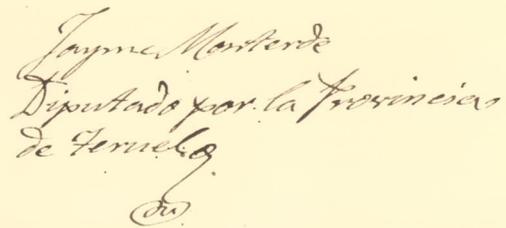

Jose Sarda
Diputado por Saragosa

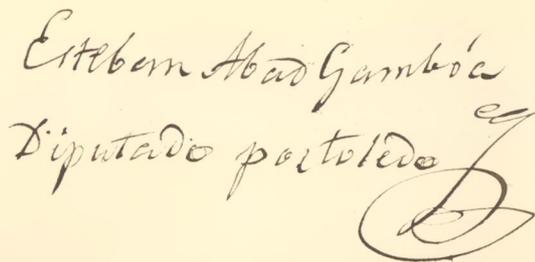

Manuel de Pedro

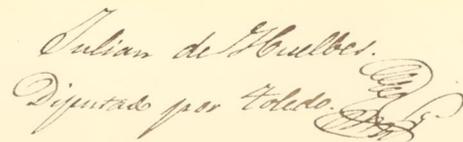
Diputado p.^a la Provincia
de Teruel

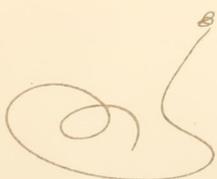
Miguel Aljos Durand
Diputado p.^a la Provincia
de Teruel


Thomas Vicente de Espejo
Diputado p.^a la Provincia
de Teruel


Jayme Montaner
Diputado por la Provincia
de Teruel


Esteban Abad Gamba
Diputado por Toledo


Juan de Muelber
Diputado por Toledo




Victor Leonardo
Diputado por Toledo

Mariano de Saen
Diputado por la Prov. de Toledo.

Cayetano Barrio y Villanueva
Diputado p.^a Toledo

Salvador de Arce
Diputado por Toledo

Pietro Sanchez
Dip.^{do} por Valencia

Juan Bautista Oca
Diputado por Valencia

Miguel Oca Diputado por la
Provincia de Valencia

Andrés Alcon
Diputado por la
provincia de Valencia

J. Baeza

Diputado por la provincia
de Salamanca.

Valentin Llanos

Diputado por la Provincia
de Valladolid.

Manuel Alvarez Garcia
Diputado por la Prov.^a
de Valladolid

José Antonio
Diputado por la Prov.^a
de Valladolid

Alfonso de la Hena
Diputado p.^a la Prov.^a
de Vizcaya

Juan Navarro
de Arana
Diputado por la Provincia
de Vizcaya.

Pedro Pita Pizarro
Diputado por
la provincia de Zamora

Eulogio Garcia
de Arana
Diputado p.^a la
Prov.^a de Zamora

B

B

B

Juan Ant. Milagros
Diputado p.^a la Prov.^a
de Zaragoza

Joaquín Vera de Arriasa
Diputado por la Prov.^a
de Zaragoza

Antonio Martín
Diputado por la Prov.^a
de Zaragoza

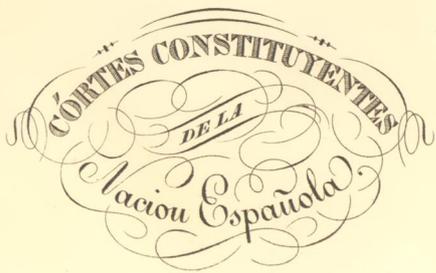
Fran.^{co} de los Angeles
Diputado p.^a la Provin-
cia de Zaragoza

Mariano Montañés
Diputado por la Prov.^a
de Zaragoza

Rafael Vías, Diputado
por la Provincia de Baleares

Felipe Campaer
Diputado por las Baleares

Antonio de Bardaxi y Balanzat
Diputado por las Baleares



Francisco Pardo y Arce
Diputado p.^a las Baleares

Miguel Torrens de Salas
Diputado p.^a la provincia de
Canarias

Juan Manuel de Pinar
de Moratinos
Diputado p.^a la Prov.^a
de Canarias

Francisco de los Ríos
Diputado p.^a la Prov.^a de Canarias

Eugenio Díez
Diputado p.^a la Provincia
de Valladolid

Alvario de los Cueros
Dip.^{to} por la Corona

Manuel González Alvarado
Diputado por la Provincia
de Zamora

José María de la Cruz
Dip.^{to} por Cuenca

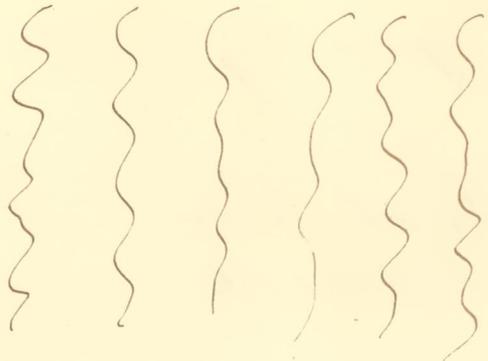
Arsenio Taxin Diputado
por la Provincia de Valencia

Amiceto de Alvaro
Diputado por Segovia.

Manuel Bertran de Lij
Diputado por Valencia.

Felipe Vázquez Bañan
Diputado por la Provincia
de Oiedo.

Jermin Caballero
Diput: por Madrid



Pio Laborda Diputado por
la Provincia de Zaragoza:
Secretario

Mauricio Carlos de Cuias
Diputado por la Provincia de
Salamanca: Secretario

Miguel Podes Diputado
por la Provincia de Granada:
Secretario

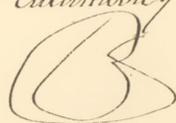
José Felici y Miralles.
Diputado por la Pro^{va}
de Barcelona:
Secretario

Real Palacio de Madrid, diez y siete de junio de mil ochocientos treinta y siete -

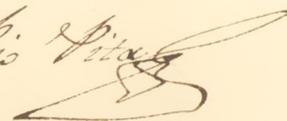
Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi Augustísima
Majestad Reyna Doña Isabel II -

María Cristina, Reyna Gobernadora

Como Secretario del Despacho de Estado
y Presidente del Consejo de Ministros,

José M.^{te} Calatrava


Como secretario de Estado
y del despacho de la Goberna-
cion de la Peninsula

Pis Pita


Como Secretario de Estado y del
Despacho de Gracia y Justicia

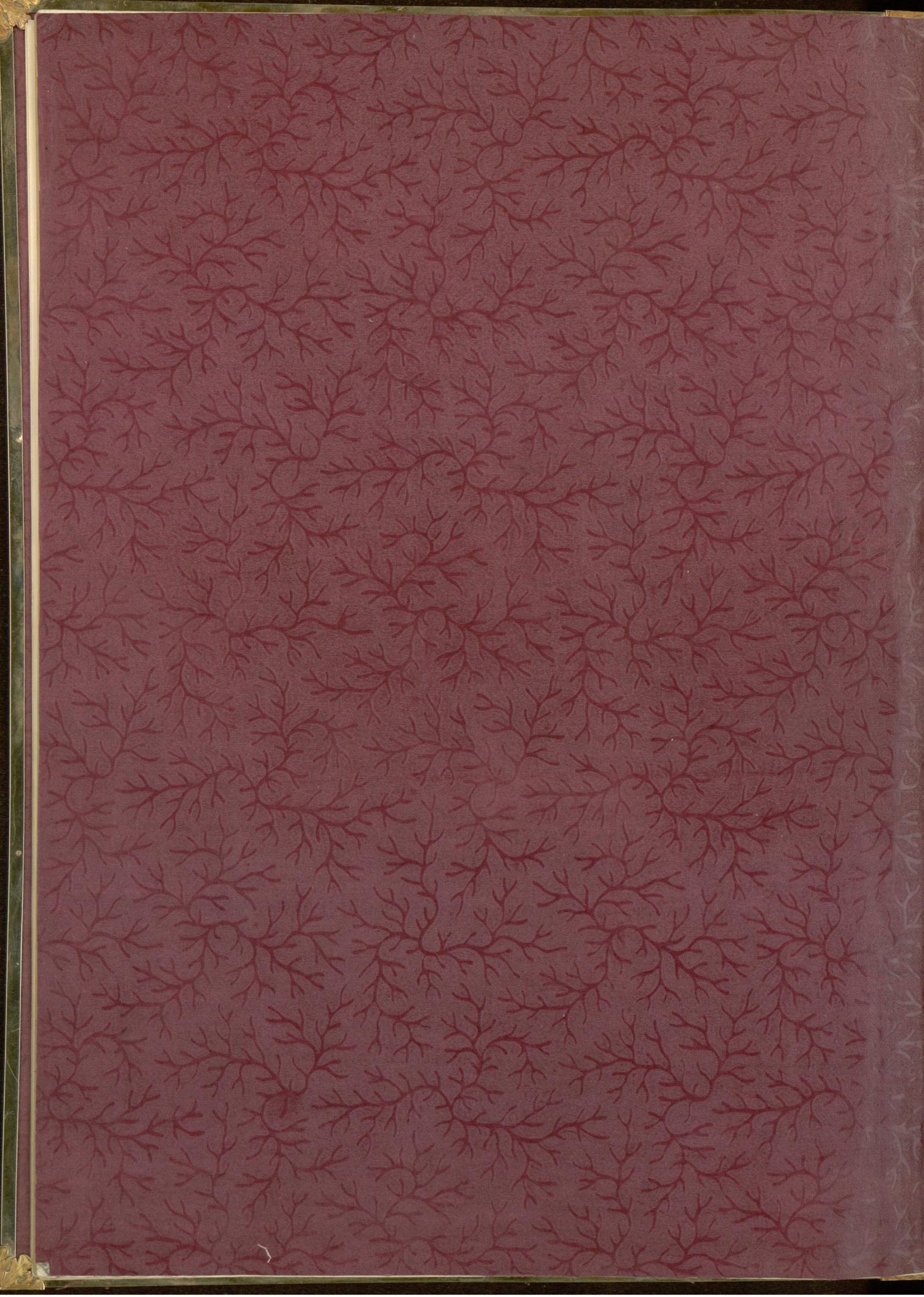
José Landero

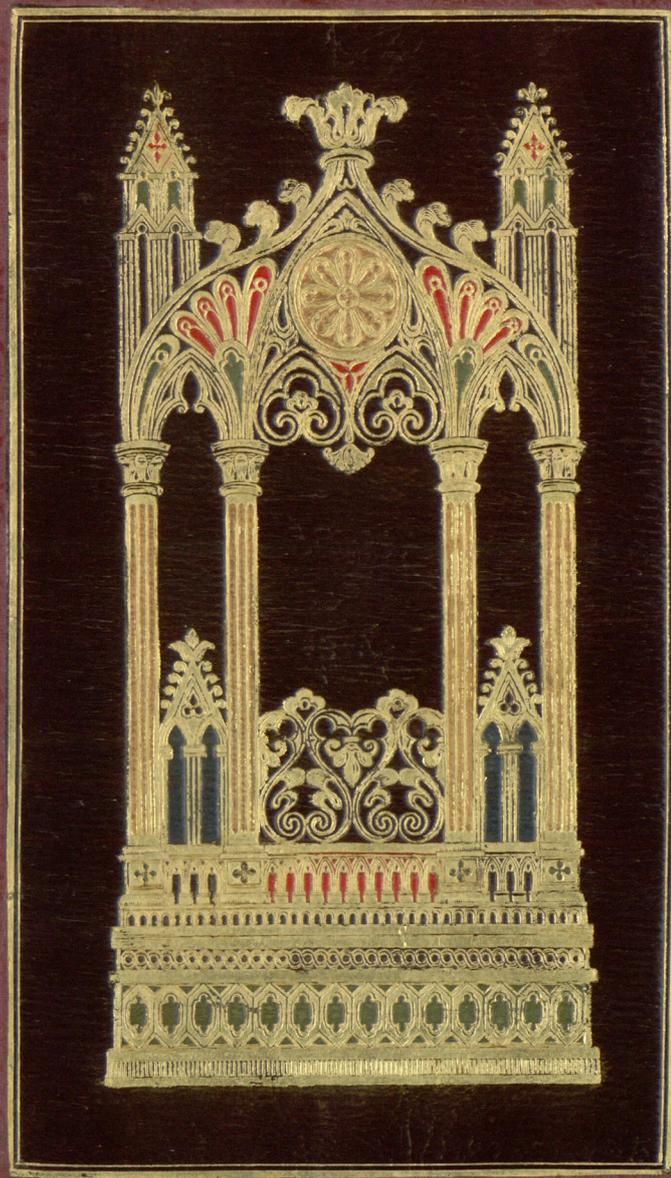
Como Secretario de Estado y
del Despacho de Hacienda,
y encargado interinamente
del de Marina, Comercio y
Gobernacion de Ultramar
Juan Alvarez Mendialbal

Como Secretario de Estado
y del Despacho de la Guerra

Monte de Almodovar.







CONGRESO
DE LOS
DIPUTADOS.

